Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-23-2015

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras ejerce dominio eminente, inalienable e imprescriptible sobre los recursos minerales que se encuentran en el territorio nacional, y regula su aprovechamiento técnico y racional fijando las condiciones de su otorgamiento a los particulares.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado fortalecer el conocimiento geológico de su territorio propiciando los estudios necesarios, que respalden la competitividad del País en el rubro de la minería.

CONSIDERANDO: Que se declara de interés nacional el derecho preeminente del Estado a reservar mediante Decreto Ejecutivo del Presidente de la República determinadas áreas de su territorio a efecto de realizar Alianzas Público-Privadas, para el estudio y aprovechamiento de cualquier mineral con empresas nacionales o extranjeras para constituir empresas públicas, privadas o mixtas; especificándose en el mismo los vértices del área o áreas que sean reservadas por el Estado, y la o las posibles sustancias de interés.

CONSIDERANDO: Que el sector minero constituye una de las áreas identificadas para fortalecer la promoción de la inversión en Honduras.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 238-2012 del 23 de enero de 2013 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de abril de 2013, se creó la Ley General de Minería vigente desde el 23 de abril del referido año, con el fin de normar las actividades mineras y metalúrgicas de forma que se traduzcan en desarrollo del País.

CONSIDERANDO: Que mientras se encuentre en trámite una solicitud y no haya sido resuelta definitivamente, no se admitirá ninguna solicitud sobre la misma área, cualquiera que fuere el peticionario, ni aún condicionada a su resolución denegatoria, salvo que por interés nacional el Estado haga uso dentro del plazo de tres años, contados a partir de la vigencia de la Ley General de Minería de su derecho preeminente a efecto de realizar Alianzas Público-Privadas.

POR TANTO,

En aplicación de los artículos 245 numeral 1, 2, 11 y 29; 340 y 341 de la Constitución de la República, 11, 14 numeral 9 del Artículo 22, 116, 117, 119 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 3, 4, 45, 49, 52, 64, 76, de la Ley General de Minería; literal j) del Artículo 5, 97 y demás aplicables del Reglamento de la Ley General de Minería.

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Declarar como Zonas de Reserva Minera las siguientes zonas del territorio nacional:

1. ZONA UNO: SANTA BÁRBARA Y LEMPIRA

VERTICE	LONGITUD	LATITUD
1	356000	1635000
2	356000	1634000
3	356350	1634000
4	356350	1631000
5	347600	1631000
6	347600	1640300
7	356350	1640300
8	356350	1635000

2. ZONA DOS: COPÁN Y OCOTEPEQUE

VERTICE	LONGITUD	LATITUD
1	306000	1604000
2	300000	1604000
3	300000	1611000
4	306000	1611000

3. ZONA TRES: FRANCISCO MORAZÁN

VERTICE	LONGITUD	LATITUD
1	464000	1523000
2	458000	1523000

3	458000	1534000
4	464000	1534000

4. ZONA CUATRO: COMAYAGUA

VERTICE	LONGITUD	LATITUD
1	435000	1600000
2	431000	1600000
3	431000	1603000
4	435000	1603000

5. ZONA CINCO: FRANCISCO MORAZAN

VERTICE	LONGITUD	LATITUD
1	500000	1551000
2	494000	1551000
3	494000	1554000
4	500000	1554000

6. ZONA SEIS: COLÓN

VÉRTICE	X	Y
1	612000	1715500
2	614700	1715500
3	614700	1714600
4	615000	1714600
5	615000	1713300
6	614600	1713300
7	614600	1712600
8	614200	1712600
9	614200	1712100
10	613000	1712100
11	613000	1715000
12	612000	1715000

7. ZONA SIETE: OLANCHO

VÉRTICE	X	Y
1	619000	1715500
2	621000	1715500
3	621000	1716000
4	622500	1716000
5	622500	1715000
6	621600	1715000
7	621600	1713400
8	622000	1713400
9	622000	1712500
10	622500	1712500
11	622500	1711400
12	622700	1711400
13	622700	1711300
14	623000	1711300
15	623000	1711000
16	620800	1711000
17	620800	1713000
18	619600	1713000
19	619600	1713700
20	619400	1713700
21	619400	1714100
22	619000	1714100

8. ZONA OCHO: OLANCHO

VÉRTICE	X	Y
1	616100	1709400
2	619500	1709400
3	619500	1708800
4	620000	1708800
5	620000	1706100
6	616700	1706100
7	616700	1707000
8	616900	1707000
9	616900	1707100
10	618000	1707100
11	618000	1708000
12	616700	1708000
13	616700	1708400
14	616100	1708400

9. ZONA NUEVE: COLÓN

VÉRTICE	X	Y
1	607000	1717000
2	612000	1717000
3	612000	1715000
4	607000	1715000

10. ZONA DIEZ: OLANCHO

VÉRTICE	X	Y
1	600000	1696000
2	605000	1696000
3	605000	1694000
4	600000	1694000

11. ZONA ONCE: OLANCHO Y YORO

VÉRTICE	X	Y
1	578000	1702000
2	581000	1702000
3	581000	1699000
4	578000	1699000

12. ZONA DOCE: COLÓN

VÉRTICE	X	Y
1	611000	1715000
2	613000	1715000
3	613000	1710000
4	611000	1710000

13. ZONA TRECE: OLANCHO

VÉRTICE	X	Y
1	601000	1683000
2	596000	1683000
3	596000	1685000
4	601000	1685000

14. ZONA CATORCE: COLÓN

VÉRTICE	X	Y
1	597000	1715000
2	597000	1710000
3	595000	1710000
4	595000	1715000

15. ZONA QUINCE: OLANCHO

VÉRTICE	X	Y
1	583000	1701000
2	583000	1700500
3	586000	1700500
4	586000	1700000
5	586500	1700000
6	586500	1699000
7	584000	1699000
8	584000	1698000
9	582000	1698000
10	582000	1701000

16. ZONA DIECISEIS: OLANCHO

VÉRTICE	X	Y
1	601000	1692000
2	601000	1691000
3	602000	1691000
4	602000	1687000
5	600000	1687000
6	600000	1692000

17. ZONA DIECISIETE: OLANCHO

VÉRTICE	X	Y
1	615000	1700000
2	621000	1700000
3	621000	1702000
4	617000	1702000
5	617000	1701000
6	615000	1701000

18. ZONA DIECIOCHO: OLANCHO

VÉRTICE	X	Y
1	598000	1689000
2	598000	1691000
3	593000	1691000
4	593000	1689000

ARTÍCULO 2.- La Zonas de Reserva Minera cuyas coordenadas se han especificado en el artículo anterior, tendrán como finalidad que el Estado por sí o mediante convenios o contratos de exploración, explotación, transformación y comercialización de minerales polimetálicos, mediante el modelo de negocio que se establezca para tal fin.

ARTÍCULO 3.- El Instituto Hondureño de Geología y Minas **(INHGEOMIN)** en coordinación con la Secretaría de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas y la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas **(SEFIN)**, serán los entes encargados de velar por el fiel cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO 4. Serán parte del financiamiento para la ejecución de los proyectos estudio, investigación, explotación, beneficio y comercialización de minerales en las áreas reservadas mediante este Decreto, los fondos que el Estado asigne al Instituto Hondureño de Geología y Minas para los efectos de este Decreto, y cualquier donación, cooperación y fondo autosostenible que pueda gestionarse, así como los fondos que resulten de la inversión público-privada y/o Comunitaria.

ARTÍCULO 5.- EL presente Decreto entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los once (11) días del mes de mayo de dos mil quince (2015)

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RENAN SAGASTUME
SECRETARIO COORDINADOR GENERAL DE GOBIERNO, POR LEY

JOSÉ ROBERTO ZACAPA
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA, POR LEY

MARÍA DEL CARMEN NASER
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL, POR LEY

RICARDO CARDONA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

MELVIN REDONDO
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DESARROLLO ECONOMICO, POR LEY

ROBERTO ANTONIO ORDÓÑEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

SALVADOR VALERIANO P.
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD, POR LEY

SAMUEL REYES
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA

YOLANI BATRES CRUZ
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD

SELMA Y. SILVA R.
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN, POR LEY

CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

JACOBO PAZ BODDEN
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CARLOS PINEDA FASQUEL
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES, AMBIENTE Y MINAS, POR LEY

WILFREDO RAFAEL CERRATO RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS